



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO : *11001-3335-012-2018-00627-00*
DEMANDANTE: *JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 270 - 2020**

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala de audiencia virtual en la plataforma Teams y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: *JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO*, apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la abogada ANA MANOELLA MARIA CORONADO TOVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.040.201y T.P. 315.391 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

La parte demandada: *AURA LUCIA INFANTE GARCIA*, apoderada de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.603 y T.P. 148.618 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta la apoderada de la entidad que no es viable acceder a las pretensiones pues el derecho a reclamar prescribió respecto de los contratos con una antigüedad superior a los tres años, contados a partir de la fecha de la reclamación.

La situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo. Se precisa que la apoderada de la **SUBRED** presenta excepciones como lo son legalidad del acto administrativo acusado, falta de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de la calidad de empleado público y genérica (ff.94-100).

Como quiera que las excepciones presentadas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido se resolverán en la sentencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. El señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios (ff.10-52) :

contrato	fecha inicial	fecha final
1090-2013	2/08/2013	30/09/2013
1608-2013	2/10/2013	1/01/2014
830-2014 y 4 prorrogas	21/04/2014	1/12/2015
154-2015	2/01/2015	31/01/2015
716-2015 y seis prorrogas	1/02/2015	31/01/2016
574-2016 y 3 prorrogas	1/02/2016	31/08/2016
5079 de 2016	1/10/2016	30/11/2016
500-2017	1/01/2017	31/03/2017

2. Los contratos suscritos entre el señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y aportados con el escrito de la demanda, se realizaron bajo la siguiente justificación: "Que El hospital de Usaquén Nivel I E.S.E., debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con diferentes pagadores, para lo cual se requiere el personal calificado, idóneo y suficiente."
3. El objeto contractual de los contratos hace referencia a la contratación de un CONDUCTOR DE AMBULANCIA de ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.
4. De los contratos se extrae las siguientes funciones específicas del cargo:
 1. Conducir la ambulancia básica o medicalizada, o vehículo que le sea asignado por el HOSPITAL para transporte de pacientes de urgencias reportadas por el centro regulador de urgencias con cubrimiento distrital.
 2. Realizar el aseo del vehículo asignado por el HOSPITAL,

3. solicitar el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, periódicamente para mantener el vehículo con la mejor presentación y garantizar su adecuado funcionamiento.

4. informar oportunamente sobre daños o accidentes causados.

5. Cumplir con las normas de seguridad y tránsito en el desarrollo de su trabajo, para garantizar la seguridad del vehículo, herramientas y demás elementos asignados.

6. Revisar y verificar periódicamente el estado mecánico del vehículo, certificado de gases y seguros generales y obligatorios, con el fin de mantenerlos actualizados.

7. Diligenciar las planillas de recorrido y los formatos de costeo de combustible, los cuales deben ser entregados al Coordinador de Transporte del HOSPITAL en forma mensual.

8. Demás actividades relacionadas con el objeto de la Orden.

9. Aplicar en el ejercicio de sus funciones los manuales de procedimientos y protocolos, así como las normas de bioseguridad establecidas.

10. Cumplir la normatividad vigente sobre manejo de residuos, participando en la implementación del Plan para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios,

11. Clasificar los residuos producidos en su trabajo diario, de acuerdo con su nivel de peligrosidad, riesgo y demás características estipuladas en el Plan y en la normatividad vigente depositándolos o eliminándolos en los recipientes dispuestos para ello.

12. Utilizar los guantes, batas y demás elementos de seguridad en el desarrollo de su trabajo, para dar cumplimiento a la normatividad y evitar riesgos de contagio o contaminación.

1. El señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, el día 25 de julio de 2018, con radicado No. 20183210161282 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral (ff. 3-6).
2. La Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, dio respuesta a la petición negando la existencia de la relación laboral y la obligación de pago al señor **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** mediante el oficio 20181100187971 fechado del 23 de agosto de 2018 (ff. 7-9).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a las entidades demandadas, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar:

Si de los contratos suscritos entre **JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

El Despacho recuerda al apoderado de la parte actora que las pruebas que puedan ser recaudadas mediante derecho de petición, deben ser aportadas al proceso y por lo tanto en caso de decretarse, no se expedirán oficios, por lo que deberá realizar la petición ante la entidad y acreditar el trámite.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Solicita la parte actora previamente a la entidad los contratos del año 2016 suscritos entre el demandante y la Subred, esta prueba deberá ser tramitado por la apoderada de la entidad el cual deberá allegar en el término de 20 días hábiles al correo electrónico del Despacho admin12bt@cndoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la contraparte.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicita los siguientes testimonios:

- ANDREA SANDOVAL
- HERNAN MAURICIO CNTRERAS
- RICARDO ERNESTO CASTILLO

Como quiera que el demandante no determinó el objeto de lo que pretende probar con los testimonios solicitados, el Despacho lo requirió a fin de que informara sucintamente los hechos materia de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 212 del C.G.P.

Una vez escuchado al apoderado de la entidad demandada, se decretarán los testimonios solicitados, con la advertencia de que los mismos no podrán versar sobre los hechos ya dados por ciertos, por parte de la entidad demandada y probados en la presente acta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Por su parte, la entidad solicita que se decrete interrogatorio de parte con el fin de determinar la veracidad de los hechos materias de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado.

EN CONSECUENCIA, SE DECRETA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS. EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2.30 PM

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC